

ser preferido el que tiene el derecho mas antiguo; mas es de advertir, que el acreedor que probare con escritura hecha por mano de escribano público haberle hipotecado alguna cosa, es preferido á otro que lo acreditase á su favor, por carta en que lo escribió por su mano misma al deudor, ó haciendo pacto de esta obligacion ante dos testigos, aunque esta obligacion fuese anterior á la de la escritura pública, fundándose esta decision, en que el escrito privado no está enteramente libre de sospecha de que pudo ponerse su fecha con anterioridad al tiempo en que verdaderamente se hizo, cuya sospecha no puede caber contra la escritura pública: ley 31, tít. 13, id. A la cuarta clase no pertenece mas que el deponente que dió en depósito cosas que se cuentan, pesan y miden, en cuyo caso pierde el dominio de ellas, pasando al depositario, segun dije arriba: ley 9ª, tít. 3º, P. cit. La quinta clase, en que se coloca á los acreedores que ni tienen hipoteca ni privilegio alguno, la tenemos subdividida en tres órdenes. Primero. Los acreedores que acreditan su crédito por escritura pública, sean preferidos á los otros. Segundo. Los que lo acrediten en papel sellado, correspondiente á la cantidad y calidad, son preferidos á los de papel comun, que por esto están en el tercer orden: ley 5ª, tít. 24, lib. 10, Nov. Rec.

ACRECER. *Es el derecho que tiene el colegatario ó coheredero, para recibir la porcion de herencia ó legado, cuando el otro heredero ó colegatario conjunto, muere ó no quiere recibir su porcion antes de la muerte del testador.* La conjuncion en la misma cosa legada es de tres maneras: real, verbal y mista. La primera es cuando la misma cosa se deja á muchos en diversas oraciones; por ejemplo, doy ó lego á Ticio el fundo tusculano. Item, doy y lego á Mevio el mismo fundo. La segunda ó verbal es cuando la misma cosa se deja á muchos en la misma oracion, pero con la partícula: *ex aqvis partibus*, así: doy y lego á Ticio y Mevio el fundo tusculano por iguales par-

tes. Y la tercera, cuando la misma cosa se deja á muchos en la misma oracion simplemente. En el derecho romano era necesario esto, porque estaba reconocido el principio de que "nadie podia morir parte testado y parte intestado;" mas hoy, por la ley 1ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop., no tiene caso el principio anterior, pues el testador puede disponer de sus bienes como le parezca, de manera que si dispone de una parte, y deja la otra sin disponer, esta pasa á los herederos *ab intestato*, y no acrece al instituido, no teniendo ya lugar el derecho de acrecer, sino en el caso que el testador lo disponga espresamente, ó se presuma ser esa su voluntad, como si dejase ó legase una misma cosa *insolidum*, á dos ó mas herederos ó legatarios.

ACTOR. Se llama actor en el lenguaje forense *el que propone ó deduce alguna accion en juicio, el que hace alguna reclamacion, intenta alguna demanda, ó pide alguna cosa contra otro: Is qui agit, is qui petit, is qui in iudicio sibi vel jus in re esse, vel ab aliquo dari fieri oportere, intendit.* "Demandador de rechurero es aquel, dice la ley 1ª, tít. 2º, de la P. 3ª, que face demanda en juicio por alcanzar derecho, quier por razon de debda ó de tuerto que ha recibido." Es una de las tres personas que constituyen esencialmente el juicio, y tan principal, como que es la que da origen al pleito, que sin su accion no existiria. En este sentido, la palabra actor ó demandador se contrapone á la palabra reo ó demandado, y ambos á dos se comprenden bajo la voz ó término genérico de litigantes.

De lo dicho se infiere, que si bien el demandado en el hecho de contestar á la demanda, confesándola ó negándola, impugnándola ó combatiéndola, tambien hace ó ejecuta una cosa, y en este lato sentido es un actor como cualquiera que ejecuta una accion; no obstante, segun el lenguaje técnico del foro, aquel á quien se pide, ó contra quien se dirige la demanda, se llama precisamente reo ó demandado, y nunca

actor, mientras á su vez no tome el carácter de tal, como se verifica cuando usa de la reconvenion ó mútua peticion. Aunque hablando por punto general, y atendidos los fueros de la imparcial justicia, tanto el actor como el reo son iguales en derechos, si bien el primero lleva la ventaja sobre el segundo de provocar el juicio ó proponer su demanda cuando le acomode, tiene sin embargo, en cambio de ella, deberes mas estrechos que cumplir; pues no solo debe catar acuosamente, segun frase de la ley, quién sea la persona contra quien va á dirigirla, y el juez ó tribunal ante quien puede y debe intentarla, sino que contrae además la obligacion de probar los hechos en que la funda ó apoya, so pena de que no haciéndolo, debe ser absuelto el reo demandado, y condenado el actor á pagar las costas, si resultase haber pedido sin derecho. De aquí las dos reglas tan vulgares y conocidas en la práctica del foro: el actor debe seguir el fuero del reo: *actor forum rei sequi tenetur*: no probando el actor, debe ser absuelto el reo: *actore non probante, reus absolvendus*. Pero el tratar con estension de las obligaciones de los que intentan alguna reclamacion en justicia, de la manera de deducir las demandas legalmente, y de los requisitos con que deben formularse, corresponde á los artículos demanda, demandante.

ACUMULACION DE ACCIONES.

Llámase así cuando al actor le competen mas de una, de tal naturaleza, que puede comprenderlas todas en un solo libelo. Todo cuanto disponen nuestras leyes, concerniente á la acumulacion de las acciones, puede reasumirse en el principio que establece la ley 7ª, tít. 10, P. 3., citada anteriormente, á saber: que pueden proponerse, tratarse y discutirse simultáneamente dos ó mas acciones, con tal que no sean contrarias entre sí, ó que el ejercicio y la declaracion de una, no excluya el ejercicio y la declaracion de la otra. Indudablemente cuando asisten al demandante dos acciones tan íntimamente

enlazadas entre sí, que la decision de una depende de la que recaiga en la otra, ó que la resolucion de esta obsta y perjudica á la de aquella, el ejercicio simultáneo de las dos se hace legalmente imposible, porque podria llegar á suceder que el fallo fuera contradictorio. Si el demandante, por ejemplo, se presentara á reclamar en calidad de heredero de otra persona las cantidades que se debieran á ésta, y al mismo tiempo poniéndose en duda dicha cualidad, pretendiese que se le declarase heredero, no podria acumular ambas acciones, porque la primera depende de la segunda, en términos que mientras no sea reconocido clara é indudablemente por heredero del acreedor, no puede ejercitar los derechos que á este correspondieran. Igualmente se escluye el ejercicio simultáneo de las acciones civiles, cuando estas son de tal naturaleza, que la eleccion de una acaba y destruye la otra, como sucede en todas aquellas obligaciones que son supletorias de otras principales, y que se contraen precisamente para el caso en que las primeras no se cumplan. Esclúyese asimismo el ejercicio simultáneo de las acciones cuando son tales, que la resolucion de una hubiera de producir forzosamente excepcion de cosa juzgada en la otra: tal sucederia cuando el donatario se presentara á pedir la entrega de las cosas donadas, y al mismo tiempo solicitase la legitimidad y la validez de la donacion impugnada por otro. Finalmente, se escluye el ejercicio simultáneo de las acciones cuando una es mayor que las otras; es decir, cuando es de tal naturaleza, que abarca y comprende á las demas, en términos, que una vez declarada, se consideran declaradas tambien las que en ella van envueltas. Por ejemplo, cuando se pide la herencia á título de heredero, y despues se reclama alguna cosa particular contenida en esta herencia. Sin embargo de lo espuesto, si las acciones, aunque parezcan diversas, no se escluyen por la eleccion de una de ellas, ó si el ejercicio de estas no acaba las demas; pueden compren-

perse en una sola demanda, subsidiaria y condicionalmente. Así puede uno pedir que se declare nula la venta otorgada con infracción de las condiciones establecidas por la ley para su validez, y que cuando á ello no se acceda, se le restituya por haber sido enormemente perjudicado. Por el mismo principio de no excluirse el ejercicio recíproco de las acciones, pueden pedirse la propiedad y la posesion en una misma demanda; y la declaracion que recaiga, comprenderá una y otra cosa, supuesto que la que recae sobre la propiedad lleva siempre consigo la de la posesion. Y en fin, de ese mismo principio que he espuesto se infiere que aun cuando las acciones se dirijan á fines diferentes, no siendo contrarios entre sí en términos de escluirse y rechazarse, pueden acumularse en una misma demanda; como aconteceria cuando uno fuese acreedor de otro por varias causas y conceptos, ó por obligaciones derivadas de distintos contratos. Reasumiendo todo lo espuesto, y reduciendo la doctrina referente á la acumulacion de acciones á proposiciones sencillas, aplicables á los variados casos que puede producir la infinita combinacion de los derechos individuales, y de los compromisos y obligaciones civiles, creemos poder fijar las siguientes:

1ª Tiene lugar la acumulacion de acciones en todos los casos en que el ejercicio de una de ellas no escluya el ejercicio de las demas, aun cuando las acciones parezcan contrarias entre sí, ó se dirijan á diferentes fines.

2ª No pueden acumularse aquellas acciones ligadas ó dependientes entre sí de tal manera, que la resolucion de la una perjudique esencialmente á la otra.

3ª Tampoco tiene lugar la acumulacion entre las acciones civiles cuando la eleccion de una destruye la otra, ó cuando esta se halla embebida y comprendida en la anterior.

ACUMULACION DE ACCIONES EN LO CRIMINAL. Tiene este nombre por-

que en una misma demanda pueden presentarse todas aquellas acciones cuyo ejercicio no se escluye en la administracion de justicia criminal, y las leyes lo mandan espresamente, como se ve en la 7ª tít. 10, P. 3ª y 9, tít. 34, lib. 12, Nov. Rec. Puede, pues, el actor intentar muchas acciones criminales juntas contra el reo, cuando estas provienen de diferentes delitos; pero no puede comprender en un solo libelo muchas acciones contra diversos delincuentes, aunque sí le es lícito dirigir su accion contra varios cómplices en un delito, como se dirá en el artículo correspondiente. Lo espuesto en la proposicion que se acaba de sentar se entiende cuando las acciones criminales de cuya acumulacion se trata, llevan consigo pena corporal, y la una es mayor ó mas grave que la otra; porque en semejante caso, como decide la ley de Partida, la accion que se refiere al delito mas grave, y que puede traer sobre el delincuente mayor pena, debe proponerse y fallarse antes que la otra. Se exceptúa, sin embargo, el caso de que el interesado en la accion menor la fundase en agravio ó daño causado á él mismo ó á sus parientes, porque entonces se deberian acumular, conociéndose de ellas simultáneamente.

ACUMULACION DE AUTOS. La reunion de unos autos á otros por lo que pueden conducir á su mejor determinacion, y tambien la reunion, que suele hacerse en algunos casos de los autos que forman diferentes jueces para que se continúen y decidan en un solo juicio, á fin de que no se divida la continencia de la causa. Tres son los casos en que debe practicarse la acumulacion: el primero, en razon de escepcion de cosa juzgada: el segundo, en razon de litispendencia: y el tercero, en razon de no dividir la continencia de la causa; en cuyos casos se han de acumular á los primeros autos, los segundos y demas sobre ello hecho. La continencia de la causa se dice que la hay en los seis modos siguientes: el primero donde es la misma accion, la mis-

ma cosa y la misma persona; el segundo donde es la misma persona y la misma cosa, mas la accion no es la misma, como en el juicio de propiedad y posesion; el tercero donde es la misma persona, y la misma accion, mas no es la misma cosa: como la accion de tutela, y *negotiorum gestorum*, que es la que procede de la administracion que se tiene en los bienes agenos sin mandato del señor de ellos; el cuarto donde son diversas las personas y cosas, mas la accion es la misma que de uno, y de una misma fuente procede contra muchos; el quinto donde es la misma accion y la misma cosa, mas las personas son diversas, como en los juicios dobles, en que cada uno de los litigantes es actor y reo, como sucede en la division de la herencia, apeos y medidas de heredades, limites y mojones de ellas; y el sexto siendo el juicio en género y especie igual. En los casos en que ha de hacerse la acumulacion, deben los escribanos de los respectivos juzgados remitir los autos originales al escribano del juez ante quien primero se comenzó el negocio, aun cuando en los otros juzgados haya empezado á pedimento de parte. Curia Filípica 1ª part. § 8, núm. 8 y 9.

ACUSACION. Es la manifestacion hecha ante juez competente de un crimen que se ha cometido, y de la persona que lo perpetró, reclamando su castigo. Acusar puede todo ome que non es defendido por las leyes deste nuestro libro, dice la ley 2ª del tít. 1º P. 7ª, y defiende ó prohíbe el hacerlo á las personas siguientes: La muger. El menor de catorce años. El alcalde ú otro que administre justicia. El infame. Aquel á quien fuere probado que dijo falso testimonio. El que tuviese hechas dos acusaciones, no puede hacer la tercera hasta que sean acabadas por juicio las primeras. El que fuere muy pobre. El compañero á su compañero en el delito. El liberto á su patrono. Ni el hijo ó nieto á su padre ó abuelo, ni el hermano á su hermano, ni el criado, sirviente ó familiar á aquel que lo crió, en cuya

compañía vive. Mas todos estos pueden acusar en delito de traicion que pertenece al rey ó al reino, ó cuando quieren perseguir el daño que se hizo á ellos mismos ó á sus parientes hasta el cuarto grado: ley 2ª id. id. El que está acusado delante del juez, no puede acusar á otro por razon de delito que fuese menor ó igual al suyo hasta que fuese acabado el pleito de su acusacion, salvo si fuese por daño propio ó de sus parientes: ley 3ª, id. id. Si fuesen muchos los acusadores de un delito, debe nombrar el juez á aquel que crea va con mejor intencion, y á la acusacion de éste deberá responder el reo: ley 13, id. id. No pueden ser acusadas aquellas personas á quienes por su corta edad, falta de juicio ú otra cosa, consideran las leyes incapaces de delinquir: primero, los menores de diez años y medio, incapaces de malicia y dolo: desde esta edad hasta los catorce años, tampoco pueden ser acusados por yerro de incontinencia ó lujuria, por la incapacidad; pero si cometieren otro delito grave, se les podrá acusar é imponerles pena menor que la designada á los de mayor edad. Los locos, fátuos y demas que carecen de razon ó juicio, durante el extravío que padecen, ley 9ª, id. id. Los muertos, á no ser por delito de traicion, heregía, malversacion de los caudales del rey, inteligencia con los enemigos, robo sacrílego, y muerte dada por la muger á su marido. En estos casos se sigue la causa contra los delincuentes aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria: ley 7ª y 8ª, id. id. Tampoco pueden ser acusados los jueces durante su oficio, excepto en delito cometido en desempeño de él, ley 11, id. id. Ultimamente, no puede ser acusado de un delito el que fué ya juzgado y absuelto de él, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera: ley 12, id. id. Para precaver los daños y fatales consecuencias que se originan de las acusaciones calumniosas, se estila en el foro, que desde el prin-

cipio de la causa se obliga al acusador á afianzar de calumnia, á lo cual nadie puede resistirse, pues todos están obligados á prestar esta fianza, excepto el que acusa injuria propia ó de los suyos, ó alguna otra persona exenta: leyes 2^a y 3^a, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec. Esta fianza de calumnia se reduce á obligarse el fiador á que la acusacion será probada; que ésta no se hace por ódio, venganza ni interés, ni con el fin de vejar al acusado; y que resultando lo contrario, pagará las penas de la falsa querrela, costas, daños y perjuicios: Escriche, dic. raz. de leg. art. *acusador*, y le y 8^a, tit. y lib. cit. La ley impone al acusador que no prueba su acusacion dentro de treinta dias, con permiso del juez, quien debe concederle cuando crea no la desampara engañosamente, mas por esto no dejará de procederse á la averiguacion del delito y castigo del delincuente, pues en tal caso procederá el juez de oficio, si el delito es de aquellos que admite este procedimiento: ley 28, tit. 1^o, P. 7^a.

ADIVINACION, AUGURIOS, HECHICERIAS, SORTILEGIOS. La ley de Partida define esta especie de delitos diciendo: *que es querer tomar el poderío de Dios para saber las cosas que están por venir*: ley 1^a tit. 23, P. 7^a: este delito es una consecuencia del error y supersticion, y varias leyes hablan de ellos explicando los medios de que se valian los impostores para embaucar á los incautos con sus pronósticos y mentiras. La pena que tenian los autores de estos delitos era la de muerte, y la de los que los encubrian, el destierro perpetuo, y la en que incurria el que daba crédito á los adivinos, la de confiscacion de la mitad de sus bienes: leyes 1^a y 2^a, tit. 4^o, lib. 12, Nov. Rec. Mas en el día no se imponen estas penas, sino que lo que debe hacerse con semejantes reos, es encerrarlos en una casa de correccion por mas ó menos tiempo, segun su ignorancia ó supersticion, y que se les haga allí trabajar ó aprender algun oficio, haciéndolos útiles al Estado, dándoles al mismo tiempo instrucciones

cristianas y de moral, para desterrar de ellos toda idea supersticiosa é inspirarles respeto profundo á la divinidad.

ADJUDICACION EN PAGO. *La apropiacion ó aplicacion que á un acreedor se hace judicialmente de bienes muebles ó inmuebles de su deudor, para cubrirle el importe de su crédito.* Esta adjudicacion tiene lugar cuando no hay comprador á los bienes ejecutados, en cuyo caso se compele al acreedor á recibirlos, debiendo preceder los cuatro requisitos siguientes: el primero, que el deudor no tenga dinero para pagar; el segundo, que el acreedor elija los mejores bienes del deudor; el tercero, que el deudor quede obligado al saneamiento; y el cuarto, que no se halle comprador á los bienes, y entiéndese no hallarse, cuando aunque le haya, no da el justo precio por ellos. Si los bienes valiesen mas que el crédito del acreedor, deberá pagar el exceso al deudor; y si los tomase simplemente sin aprecio y valiesen menos, se presume tomarlos por toda la deuda, sin poder despues pedir el resto; mas si no los tomare simplemente el acreedor, y se le quedare debiendo parte de su crédito, podrá pedir ejecucion en otros bienes del deudor: leyes 44, tit. 13, P. 5^a, y 6^a, tit. 27, P. 3^a. Si son raices los bienes que se adjudican al acreedor, el juez otorga á su favor en nombre del deudor, escritura de adjudicacion, que es igual á la de venta, diferenciándose solo en la introduccion, que dice: adjudico en pago; en lugar de decir: vendo y doy en venta real, como empieza la de venta; y si son muebles ó semovientes, manda expedirle el juez un despacho ó testimonio de adjudicacion, con insercion del acto en que esta se hace, y demas preciso, pues con respecto á estos, no se forma protocolo ni hay títulos de propiedad ó pertenencia: Escriche, dic. raz. de leg. art. *adjudicacion*.

ADMINISTRACION DE BIENES AGENOS. Administrador de bienes ajenos se llama *el que toma sobre sí el cuidado de los bienes y negocios de otro, ignorándo-*

lo éste por haberse ausentado dejándolos en abandono, ó por hallarse demente, ó por cualquiera otra causa: ley 26, tit. 12, P. 5^a. Las obligaciones de este administrador serán: primero, administrar el negocio de que se encarga en utilidad del dueño: segundo, prestar la culpa leve, y si se antepone á otro, la levísima; pero si se metiere en tal cuidado por evitar la pérdida de las cosas que halló en absoluto desamparo, solamente prestará la culpa lata y el dolo: tercero, prestar tambien el caso fortuito en caso de emprender alguna cosa que no ha acostumbrado hacer el dueño: cuarto, dar al mismo dueño cuentas, y entregarle los productos, rebajando las expensas, tanto útiles como necesarias: leyes de 26 á 33, tit. 12, P. 5^a. Se entenderán por expensas útiles, no solo las que lo fueron cuando se comenzó la administracion y despues del resultado, sino tambien las que parecieron serlo en su principio, y se vió despues que no lo eran, con tal que se hayan hecho de buena fé: ley 28, tit. y cod. citados. Sin embargo, el huérfano menor de catorce años, nunca le deberá pagar las expensas que realmente no fueron útiles, aunque lo parecieron al emprenderse el negocio: ley citada. Esta indemnizacion de gastos, no tendrá lugar cuando el administrador entró de mala fé á cuidar de las cosas, y no resultan ganancias para pagarlos, y cuando el administrador los hizo por causa de piedad y con intencion de no recobrarlos: ley 30, id. id. El administrador de negocios ajenos, obligará á dicha indemnizacion, no solo al ignorante, sino tambien al que está por nacer, al furioso, y aun en el caso de error en la persona, como administrando los bienes de un extraño creyendo que era su pariente ó amigo: ley 31, id. id. No se eximirá de la obligacion el ausente, aunque la utilidad que le buscó el administrador de sus bienes perezca por caso fortuito, como si la casa reedificada ó reparada queda destruida por un incendio.

ADOPCION. Adopcion ó porfijamiento es: *una manera que establecieron las leyes,*

por la cual pueden los hombres ser hijos de otro, aunque no lo sean naturalmente. La adopcion constituye la patria potestad. Se divide en dos especies. Una es abrogacion, y la otra la misma adopcion. Abrogacion es porfijamiento de hombre que es libre y no tiene padre carnal, y si lo tiene, ha salido ya de su poder, cayendo nuevamente en poder de aquel que lo porfija ó abroga. Mas claro, adopcion de hombres que no están en la patria potestad de otros: ley 9^a, tit. 16, P. 4^a. Para abrogar, es necesario presentarse al rey abrogante y abrogado, preguntándoles si quieren que el uno sea padre del otro, y responden ambos que sí, el rey lo otorga, y en seguida se les da el título: ley 4^a, id. id. Hoy, en lugar del rey, debe hacerlo el gefe del poder ejecutivo, por ser acto de la administracion. Y adopcion simple es: porfijamiento de hombre que está sujeto á la patria potestad de su padre carnal. En la abrogacion es necesario el consentimiento expreso del que va á ser hijo; pero en la adopcion basta el tácito, esto es, que calle, ó no lo contradiga. Los menores de siete años no pueden ser abrogados por esta razon, no teniendo entendimiento para consentir; mas pasando de esta edad, en cualquiera que se hallen, bien podrán serlo. Para abrogar es preciso tener presentes varias circunstancias, como qué hombre es el que quiere adoptar, si es rico ó pobre, si es pariente ó no, si tiene hijos que hereden lo suyo, si es ó no de buena opinion y fama, y las riquezas que tiene el abrogado. Examinadas estas cosas, si se ve que lo hace con buena intencion, se le debe otorgar; mas no de lo contrario. Ademas, el abrogador debe dar caucion de que si el niño muriese antes de los catorce años, entregará todos sus bienes á aquellos á quien pertenecerian por herencia ó *ab intestato* si el mozo no hubiese sido abrogado: ley 4^a id. id. Si el abrogador sacase sin razon de su poder al que abrogó, ó le desheredase, está obligado á darle todo lo suyo con que entró en su po-

der, con todas las ganancias que despues hizo, menos el usufructo que recibió de los bienes de dicho abrogado mientras le tuvo en su poder, y ademas de esto, la cuarta parte de todo quanto hubiere: leyes 7^a y 8^a, id. id. Puede adoptar cualquier hombre libre que no esté en poder de su padre, con tal que exceda al que quiere adoptar en diez y ocho años de edad, y pueda tener hijos naturalmente, esto es, que no tenga impedimento para tenerlos por su misma naturaleza; pero si le tuviese, no por naturaleza, sino por enfermedad, fuerza ó daño que hubiese padecido, bien podrá adoptar. En la adopcion se siguen las mismas reglas de naturaleza. La muger no puede adoptar, porque no tiene patria potestad, sino en el caso de haber perdido algun hijo en batalla ó servicio del rey, en cuyo caso se le concede para consuelo del hijo que perdió, con otorgamiento del rey, y no de otra manera: ley 2^a, id. id. Es efecto de la adopcion que el adoptado pase á la patria potestad del adoptante; pero hay alguna limitacion: ley 7^a, id. id. En la abrogacion siempre tiene lugar la regla. En la adopcion en especie, no pasa el adoptado á la potestad del adoptante, si este no fuere ascendiente suyo; pasando si lo fuere: advirtiéndose que si en este último caso el padre adoptivo sacase de su poder á su descendiente que habia adoptado, volveria éste al de su padre natural: leyes 9^a y 10, id. id. Tambien produce impedimento para el matrimonio: ley 7^a, tit. 7^o, P. 4^a.

ADULTERIO. *Es yerro que el hombre hace á sabiendas, yaciendo con muger casada ó desposada con otro:* ley 1^a, tit. 17, P. 7^a. Así es que no es considerado adúltero el casado que tuviese acceso con muger soltera ó viuda, al contrario de lo que dispone el derecho canónico (can. 15, caus. 32, quest. 5), segun el cual para que haya adulterio, basta que uno de los dos sea casado. En este delito nadie puede ser acusador sino solo el consorte agraviado: ley 4^a

tit. 26, lib. 12, Nov. Rec. Para conservar el orden y paz de las familias, la ley 15, tit. y P. citados, impone al adúltero la pena de muerte, y á su cómplice la de ser públicamente azotada y encerrada en algun monasterio, perdiendo la dote y arras, que se aplican al marido, el cual puede perdonarla en término de dos años, y restituirla á su compañía. La ley 82 de Toro, permite al marido quitar la vida á los adúlteros, hallándolos en el acto; pero por un auto acordado, que es el 2^o, tit. 8^o lib. 8, Nov. Rec., se prohibe generalmente á todos, sin excepcion, el tomarse las satisfacciones por su mano, quedando reservado esto á los tribunales. No obstante, en el dia se imponen penas arbitrarias, como la de presidio, destierro ó multa al adúltero, y destierro ó reclusion á la cómplice. El adulterio infama igualmente al marido que á la muger: esta errada opinion produce la impunidad del delito, y deja sin vigor las leyes, porque la misma opinion hace que se oculte.

AFINIDAD. Quiere decir *aproximacion, allegamiento, (quasi duorum ad unum finem unitas)* porque mediante el matrimonio ó la union ilícita, cada cual de los cónyuges, en el primer caso, ó el varon y la muger en el segundo, se acercan y relacionan con familias que antes de aquel momento les eran completamente extrañas. Las partidas, romanceando la palabra latina *affinitas*, la llaman cuñadez, y consagran la ley 5^a, tit. 6^o de la cuarta, á manifestar qué cosa es y hasta qué grado embarga el casamiento. "Cuñadez, dicen, es alleganza de personas que viene del ayuntamiento del varon e de la muger tan solamente, quier sean casados ó non; ca maguer algunos fuesen desposados ó casados non nasceria cuñadez de ellos á menos de se ayuntar carnalmente. E antiguamente fueron tres maneras de cuñadez, mas agora non manda santa elesia guardar mas de la primera... ca por tal alleganza como esta todos los parientes dellas se facen cuñados del varon, e otrosi los

parientes del se facen cuñados de la muger, cada uno dellos en aquel grado en que son parientes. E por razon de tal cuñadía como esta, si acaeciére que muera alguno de aquellos por cuyo ayuntamiento se fizo, nasce ende tal embargo que el otro que fincare vivo, non puede casar con ninguno de los parientes del muerto fasta el cuarto grado pasado, bien así como en el parentesco."

ALCABALA. *La contribucion que se cobra por los recaudadores de rentas en las ventas y permutas que se celebran:* ley 11, tit. 12, lib. 10, Nov. Rec. Se debe pagar donde se halla establecida: Primero, siempre que la venta queda perfeccionada, aunque despues la disuelvan los contrayentes, á no ser que lo hagan inmediatamente: Curia Philip., lib. 1^o, cap. 14 del com. terr. §. 62. Segundo, cuando se disuelva la venta despues de la entrega de la cosa y del precio, pues esta restitucion se considera nueva venta. Tercero, en la venta hecha con el pacto de la adición á dia, cuando por fin se queda con la cosa el primero ó segundo comprador; pero no la hecha con el pacto de la ley comisoría, si se deshace en virtud del mismo, segun la opinion mas probable. Cuarto, en la venta hecha con el pacto de *retro vendendo*; mas no en la *retroventa*: Curia allí, §. 63. Quinto, en los retractos de sangre, de sociedad y demas legítimos; pero solo una alcabala, porque el retrayente se subroga en lugar del primer comprador, anulándose las ventas posteriores: Cur. en el mismo cap., núm. 60. Sexto, en las ventas que se rescinden por lesion, miedo justo, dolo incidente, vicio ocultado, ú otro motivo culpable; mas no en las de los menores, que se rescinden por la restitucion *in integrum*: Cur. allí, núm. 65. Sétimo, en las hechas á censo redimible; mas no en la redencion: Cur. allí, §. 64. La contribucion ha variado con frecuencia; unas veces se ha cobrado el 6 por 100, otras el 5, y aun el 3; en todas las ventas que se celebran hoy, se paga el 5 por 100, segun la instruccion dada

por la contaduría de México, publicada en 28 de Febrero de 835, y en las permutas ó cambios, solo se paga alcabala por el exceso que se dé en dinero, y que es la parte de valor en que excede una finca sobre otra: art. 3^o de la ley de 23 de Mayo de 837.

AGOREROS. (Véase adivinacion.)

ALCALDE ORDINARIO. *Es el que ejerce jurisdiccion para ciertos negocios, como se dirá despues, en algun pueblo, siendo elegido á este fin, entre sus vecinos.* Las atribuciones de estos alcaldes son las que siguen: Primera, á los alcaldes de los ayuntamientos y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde exclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin excepcion alguna, el oficio de conciliadores. Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos todos los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y militares. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces, dictar en los asuntos contentiosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas. Les corresponde tambien determinar en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas ú otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprehension ó correccion ligera: conocer, á prevencion en su territorio con los jueces letrados, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad per-*